000321/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 321/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 4- (expte. nro. 657/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez t Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 22/2026 de fecha 9 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía contra la sentencia definitiva nro. 22/2026. Concedido en la providencia de fecha 17 de marzo de 2026. El recurrente expresó agravios en el escrito ID 2350644 y corrido el pertinente traslado de ley el accionante emite su respuesta en el escrito ID 2375928.

II. *Antecedentes*.

Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_1> promovió demanda de daños y perjuicio en forma solidaria contra de los Sres. <PER_2> y <PER_3> por la suma de $14.078.592 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en la causa, con más intereses desde la fecha del evento dañoso (09/02/2024) y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desvalorización monetaria, o cualquier índice de ajuste que se implemente, hizo reserva de ampliar el rubro y monto en virtud de los daños ocasionados al vehículo identificado como <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE>. Citó en garantía a <ANONIMIZAR_1>. Requirió que, por ser una deuda de valor de conformidad con el art. 772 del CCCN la cuantificación del monto de condena se haga al momento más próximo a la ejecución de sentencias con sus intereses respectivos; los que deberán capitalizarse cada seis meses a calcular desde la interposición de la demanda (art.770 inc. b del CCCN) y hasta el efectivo pago, con costas. Relató hechos, denunció conexidad con un beneficio de litigar sin gastos iniciado para el presente caso, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal. Luego amplió demandada en relación a la prueba oportunamente ofrecida.

Se presentó la Dra. <PER_4> en calidad de gestora procesal del Sr. <PER_3> , contestó demanda, negó los hechos denunciados y la documental del accionante, efectúo su relato de los hechos, acompañó documental, ofreció prueba y efectúo reserva de caso federal.

Luego contestó demanda la citada en garantía, solicitando su rechazo con costas. Requirió limitación de cobertura que prevé la póliza, desconoció y negó los

imizado por AymurAI

hechos denunciados y la documental de la accionante, efectúo su relato de los hechos, acompañó documental, ofreció prueba y efectúo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado en el caso concreto declaró la nulidad del escrito electrónico ID 1922016, con costas a la letrada actuante. Hizo lugar a la demanda que el Sr. <PER_1> entabló en contra de los Sres. <PER_2> y de <PER_3> condenándolos concurrentemente a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $6.397.492, más intereses (Daños materiales: desde la fecha del siniestro (9 de febrero de 2.024) y hasta el día de presentación del dictamen del perito mecánico (21 de diciembre de 2.025), una tasa pura del 8% anual y desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa de interés moratorio (TIM) –aprobada por el BCRA por resolución del día 7 de enero de 2.026; privación de uso: desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la nota de <PER_5> (28 de noviembre de 2.025), una tasa pura del 8% anual y desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa de interés moratorio (TIM); y daño extrapatrimonial: desde la fecha del siniestro y hasta la emisión de la presente, una tasa pura del 8% anual y, desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa de interés moratorio (TIM), con más la capitalización del inciso b) del artículo 770 del CCCN de los accesorios devengados hasta el día de la notificación del traslado de la demanda. Impuso las costas a los demandados, extendió la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Reguló

Documento anonimizado por AymurAI

los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. <PER_6> , en el 25%, los de la Dra. PER, en el 20%, del perito <PER_4> <PER_6> , en el 5%, en todos los casos del monto del proceso, más IVA de corresponder. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

III.1. *Agravios*

III.1.a. Como primer agravio consigna la como errónea la declaración de nulidad del escrito presentado por gestión procesal ID 1922016 en representación del codemandado Sr. <PER_3> por no haber mediado ratificación posterior lo que considera incurre en un excesivo rigor formal, vulnera el principio de conservación de los actos procesales y afecta el derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia.

Menciona que la gestión procesal constituye un instituto destinado a evitar la pérdida de derechos por razones de urgencia o imposibilidad material de actuación inmediata de la parte y su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo respecto de las nulidades.

Dice que la resolución omite ponderar que no existió perjuicio concreto alguno para la contraparte, quien ejerció plenamente su derecho de defensa, ni tampoco se verifico afectación al debido proceso.

imizado por AymurAI

Considera que la nulidad declarada carece de fundamentación suficiente respecto del perjuicio concreto derivado de la falta de ratificación, extremo indispensable conforme reiterada doctrina y jurisprudencia en materia de nulidades procesales.

Entiende que el fallo incurre en contradicción manifiesta, al desestimar la intervención procesal de <PER_3> y luego lo condena en carácter concurrente junto con el conductor y la aseguradora, privándolo de la defensa oportunamente articulada. Seguidamente utiliza esa misma ausencia defensiva para fundar una condena en su contra, vulnerando de manera directa el derecho constitucional de defensa en juicio.

III.1.b. En segundo lugar se queja por considerar errónea la atribución de responsabilidad exclusiva al conductor del vehículo asegurado sobre la base de considerar acreditado que no mantuvo la distancia prudencial de frenado, basado en una arbitraria e insuficiente valoración de la prueba, particularmente de la pericial accidentológica y una incorrecta aplicación de la doctrina de los actos propios.

Dice que en la sentencia se omitió efectuar un análisis integral de la mecánica del hecho. Agrega que la sola existencia de una colisión trasera no genera automáticamente responsabilidad exclusiva del conductor embistente, especialmente cuando existen elementos que permiten inferir una maniobra abrupta, inesperada e imprudente del vehículo precedente.

Expone que el perito se limitó a efectuar afirmaciones meramente conjeturales y dogmáticas, careciendo su dictamen de fundamentación suficiente al no detalla los principios científicos, técnicos o

Documento anonimizado por AymurAI

prácticos aplicados, ni las operaciones efectuadas, cálculos realizados o metodología empleada para sostener sus conclusiones respecto de la dinámica del accidente. Cita jurisprudencia.

Critica que se descartó su defensa. Remarca que la denuncia administrativa formulada ante la aseguradora constituye una mera exposición preliminar de circunstancias efectuada extrajudicialmente, desprovista de efectos confesionales y que de ningún modo puede equipararse a un reconocimiento irrevocable de responsabilidad civil. La manifestación relativa a un frenado repentino del vehículo actor no resulta contradictoria con la defensa posteriormente sostenida, sino precisamente coincidente con ella. Es por ello que en el fallo se efectúo una interpretación fragmentaria y descontextualizada de la denuncia de siniestro, arribando a una conclusión arbitraria, como un elemento definitorio de responsabilidad civil.

III.1.c. Continúa su crítica manifestando que los rubros indemnizatorios admitidos en el fallo (daño moral y privación de uso del vehículo) son improcedentes y excesivos, por carecer de respaldo probatorio.

En relación al daño moral admitido por $1.949.410, dice que no puede fundarse en el legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio ni en la articulación de defensas procesales reconocidas por el ordenamiento jurídico. Sostener lo contario implica lisa y llanamente sancionar a su parte por ejercer su derecho constitucional de defensa. Señala que no existe en la causa prueba concreta de padecimientos espirituales de entidad indemnizable, más allá de las molestias ordinarias derivadas de un accidente de tránsito sin

imizado por AymurAI

lesiones físicas acreditadas. Tampoco se verifica explicación razonada alguna respecto del nexo causal entre el accidente y el monto reconocido, correspondiendo el rechazo del rubro. Cita jurisprudencia.

Respecto al rubro privación de uso, comenta que en el fallo se presumió automáticamente la existencia del perjuicio sin prueba concreta de la efectiva indisponibilidad del rodado, necesidad de sustitución vehicular o erogación efectivamente realizada, la sola imposibilidad potencial de utilización del automotor no basta para admitir sin más el daño reclamado, debiendo acreditar concretamente la efectiva indisponibilidad del rodado, su incidencia en la vida cotidiana del damnificado y la necesidad real de utilización de un vehículo sustituto.

III.1.d. En cuarto lugar se agravia por la aplicación de anatocismo del art. 770 incs. b y c del CCCN, por ser extensiva e irrazonable, generando un indebido incremento del monto de condena y apartándose del carácter excepcional que reviste el anatocismo en nuestro ordenamiento jurídico.

Indica que su aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo y únicamente en los supuestos expresamente autorizados por la ley. Comenta que en el fallo no se desarrolló una fundamentación suficiente respecto de la necesidad concreta de aplicar capitalización en el caso particular, limitándose a efectuar una remisión genérica a precedentes jurisprudenciales, sin analizar las especificas circunstancias de autos ni el impacto económico real de la decisión adoptada. Solicita su revocación

Documento anonimizado por AymurAI

estableciendo únicamente la aplicación de intereses simple hasta el efectivo pago.

III.1.e. Finalmente critica la imposición íntegra de costas de manera automática y dogmática por el principio objetivo de la derrota, sin ponderar adecuadamente las particulares circunstancias del caso ni el resultado concreto del litigio.

Señala que los montos admitidos en el fallo fueron sustancialmente inferiores a los reclamados en la demanda, extremo que evidencia objetivamente que la postura asumida por su parte no resulto infundada ni meramente dilatoria, sino que existieron cuestionamientos defensivos que fueron receptados favorablemente por el juez de grado.

Entiende que la demanda debe rechazarse íntegramente debiendo responder el actor por las costas, quien ha conducido en clara violación a las leyes de tránsito vigentes, lo que surge de una razonable convicción, valorando objetivamente como se ha desarrollado el expediente y cuáles han sido las pruebas aportadas y qué es lo que realmente ha sido fundamentado.

Requiere la revocación de la sentencia de primera instancia por alterar la igualdad de las partes en juicio por ser infundada, errónea y arbitraria, generando un enriquecimiento indebido a favor de la parte actora. Mantiene reserva de caso federal.

III.2. *Contestación de agravios*.

A su turno la parte actora emite su réplica solicitando su rechazo con costas. Considera que en el memorial de agravios el recurrente se limitó a realizar una interpretación subjetiva respecto a la solución del

imizado por AymurAI

caso sin contener una crítica concreta y razonada de la resolución, siendo incompleto por no atacar fundamentos decisivos del fallo.

Del agravio que considera errónea la atribución de responsabilidad, califica de inexactos los argumentos vertidos dado que no hay arbitrariedad en la actuación del magistrado, quien cumplió con el mecanismo necesario de análisis de los distintos medios probatorios, sobre las reglas de la sana critica emitiendo una resolución de acuerdo a las constancias de autos y conforme al derecho vigente. Señala que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1734 y 1735 del CCCN es la citada en garantía quien tiene la carga de probar la culpa ajena, caso fortuito, o la interrupción del nexo causal respectivamente, la cual ajena lo que no ha sucedido en esta causa.

Respecto del agravio que declara la improcedencia y excesiva la admisión de los rubros daño moral y privación de uso, expone sobre el primero de ellos, que en la actualidad la compañía aseguradora no ha cumplido con la obligación de su cargo de reparar el daño producido por su asegurado, resultando su cálculo razonable a tenor de los padecimientos y molestias sufridos por el actor por el obrar de las codemandadas, en particular de la aseguradora lo cual está acreditado en el expediente. Respecto al segundo rubro señala que es pacífica la doctrina de la Excma. Cámara de Apelaciones local, donde la sola privación del rodado afecta el uso particular, produciendo por sí misma una pérdida susceptible en apreciación pecuniaria que debe ser resarcida.

En relación a la queja por la aplicación del art.

Documento anonimizado por AymurAI

770 inc. b del CCCN indica que las obligaciones de valor devengan intereses desde el momento en que se produce el daño, aun antes de su cuantificación judicial, conforme lo disponen los artículos 768 y 1748 del CCCN, no existiendo impedimento para la aplicación del anatocismo regulado en la norma citada.

Concluye su exposición manifestando en relación a la imposición de costas que el rechazo o la disminución de un rubro no da lugar a imponer las costas parcialmente a su parte.

Cita jurisprudencia.

III.3. *Tratamiento*.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: La jurisprudencia al respecto ha dicho "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia".(<PER_7> vs. TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en conformidad a lo dispuesto por el art.279 del C.Pr., la Cámara de Apelaciones ostenta potestades para revisar la concesión de la apelación de primera instancia.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "Ello legitima la actuación de oficio de las facultades indicadas y por lo tanto, puede determinar, de oficio, si quien dedujo el recurso de apelación es parte, si tiene interés en su interposición, si ha sido deducido en termino y si se lo ha concedido con el efecto que corresponde, todo en virtud de los fundamentos que lo anteceden" (SCBA, Ac y sent, 1970, v II, por 486).

Siendo así las cosas, advierto que la Dra. <PER_4> , apela la sentencia de primera instancia y alega que lo hace por la participación acordada en los autos.

Dicha apelación es proveída el 17 de marzo del 2026 y decide que se concede por el demandado.

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe señalar que la abogada aludida actuó en representación del Sr. <PER_3> - demandado- y en representación de la citada en garantía, <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.

De modo tal que debe interpretarse que la apelación fue concedida, tanto al demandado así como a la citada en garantía.

Pero, al momento de expresar agravio solo lo hizo la citada en garantía y por ende, el demandado no expreso agravios.

Habiendo efectuado estas consideraciones paso a tratar los agravios de la citada en garantía.

III.3.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos fueron expuestos anteriormente, motivo por el cual me remito a ellos, por razones de brevedad.

Este agravio será totalmente desestimado, pues la parte recurrente -la citada en garantía-, carece de legitimación para plantearlo, pues para eso el demandado debería haber expresado agravios, circunstancia que no sucedió.

Por ende, el agravio se rechaza.

III.3.b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron descriptos precedentemente.

Cabe recodarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (arts. 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale

decir, el contacto con el automotor de la accionada y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor- damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)." (" <PER_8> vs. <PER_9> s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal, pesa sobre el demandado.

Por su parte, los artículos 1722 y 1731 del CCCN se refieren al factor objetivo de responsabilidad y el hecho del tercero.

En el primer artículo citado se dispone que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

En el segundo se establece que para eximir de responsabilidad total o parcialmente del hecho de un tercero, por un hecho que no debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Es decir, debe ser un hecho imprevisible o inevitable, ajeno, sobreviniente, invencible y actual (Cfr, Graciela Medina, Julio Cesar Rivera, Código Civil y Comercial Comentado, T° IV, p.1046).

En este caso, la citada en garantía no demostró que el accidente de marras ocurrió por causa ajena.

Además, no logra rebatir los efectos de la pericia pertinente. Por ende, se rechaza el agravio.

III.3.c. *Tercer agravio*:

Los fundamentos fueron expuestos anteriormente.

Del análisis del escrito se aprecia que el recurrente solo desliza discrepancias genéricas sobre el fallo de primera instancia, pues el juez de primera instancia en sus considerandos 11 y 12, donde subraya claramente la existencia del daño y su cuantificación (arts. 1738 y 1741 del CCCN).

imizado por AymurAI

Allí subraya que el actor a raíz de la conducta de las demandadas y citada en garantía, se vio envuelto en una situación kafkiana absurda y desgastante. Por ende, se desestima el agravio.

Los argumentos con relación a la indemnización por privación de uso, fueron expuestos precedentemente.

Es sabido que la privación de uso de un automóvil por un accidente se presume, criterio que tiene ésta Cámara de Apelaciones.

Por otro lado, la cuantificación es acorde con la pericia practicada en autos por el Lic. <PER> . De modo tal que se rechaza el agravio.

III.3.d. *Cuarto agravio*:

Los fundamentos fueron expuestos anteriormente.

Con respecto a este agravio, adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b) del art. 770 del CCCN, no es aplicable a las obligaciones de valor y las indemnizaciones son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b) art. 770 CCCN. De acuerdo al código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se

Documento anonimizado por AymurAI

produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en ésa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770 CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772 CCCN; es decir que también por la ubicación en el código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. ("Nina, América Josefina y otro vs. <PER_10> y otros s. Ejecución de sentencia" - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024- Rubinzal Online; RC J 1726/25). Se admite el agravio.

III.3.e. *Quinto agravio*:

Los fundamentos fueron narrados anteriormente.

No advierto motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh).

Se rechaza el agravio.

IV. *Costas y Honorarios*.

Conforme se resuelve la apelación y a tenor del art. 282 del CPCCCh, se readecuan las costas y honorarios de primera instancia.

Atento a que la condición de vencida de la citada en garantía y de los demandados no se modificó, se mantienen las costas en la forma impuesta en la instancia de grado y las regulaciones de honorarios.

Acorde al principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la citada en garantía vencida (art. 69 del CPCCCh).

A tenor de la naturaleza del proceso y labora desarrollada, los honorarios de la abogada de la citada en garantía, Dra. <PER_4> , se fijan en un 25% y los del Dr. <PER_6> , en un 30%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 -ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la citada en garantía, únicamente con respecto a la capitalización de intereses, inciso b) del art. 770 del CCCN, revocando ese punto de la sentencia de primera instancia.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la citada en garantía.

3) Regular los honorarios de ésta instancia del letrado actuante por la citada en garantía, Dra. <PER_4>, en un 25% y los del Dr. <PER_6>, en un 30%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 22/26 que dispuso hacer lugar a la demanda que<PER_1> entabló contra <PER_2> y de

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3> y en consecuencia y condenar concurrentemente a los accionados a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $6.397.492 más intereses. Impuso las costas a los accionados vencidos. Extendió la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Reguló los honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias, como también a la delimitación del ámbito recursivo en función de los agravios expresados, en el caso, por la citada en garantía, cuyo tratamiento se aborda (art. 2, Ley V203).

Asimismo, comparto la solución que brindó el Dr. <PER_11> en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, sin perjuicio de efectuar las siguientes consideraciones (art. 3 ley V-203).

En relación al primer agravio, por el que se reprocha la declaración de nulidad del escrito electrónico ID 1922016 presentado por la Dra. <PER_4> como gestora procesal del demandado <PER_3> , coincidiré con el primer votante, en tanto señala que la profesional interpuso el recurso de apelación invocando la participación acordada en autos, más al expresar agravios lo hizo sólo por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.
En efecto, la declaración de nulidad cuestionada, recayó sobre una actuación en representación del codemandado <PER_3> , quien en ésta Alzada no sostuvo su recurso.

Ergo, no es posible soslayar que la citada en garantía carece de legitimación para invocar afectación del derecho de defensa correspondiente a otro sujeto procesal, sin que pueda además advertirse un perjuicio propio de aquélla, que la habilite a recurrir ese aspecto del pronunciamiento. En definitiva, tales razones me convencen del rechazo del agravio, adhiriendo al voto precedente en el III.3.a. Así lo voto.

Continuando con el segundo agravio, relativo a la atribución de responsabilidad, que la apelante considera errónea.

Esta crítica tampoco resulta atendible. Y es que al tratarse de un accidente derivado de la intervención de vehículos en circulación, se aplica el régimen objetivo dispuesto en los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN. Bajo esta premisa, acreditada en autos la intervención activa de la cosa riesgosa, los demandados debían demostrar la concurrencia de la causa ajena con idoneidad para interrumpir, sea total o parcialmente, el nexo causal.

Cabe mencionar que la demandada atribuyó el accidente a la frenada intempestiva del auto que conducía el actor. Sin embargo, a más que dicha circunstancia no fue corroborada por prueba suficiente, lo cierto es que por sí sola, no resulta apta para configurar el hecho del damnificado (art. 1729 CCCN).

Adviértase que, de la denuncia del siniestro que acompañó la aseguradora, puede leerse que ambos vehículos circulaban en igual sentido, el <VEHICULO_1> delante del <VEHICULO_2> y cuando aquél frenó, el conductor del vehículo asegurado, no contaba con la suficiente distancia para evitar la colisión. En este sentido, la

Documento anonimizado por AymurAI

mencionada debe valorarse conjuntamente con las restantes constancias probatorias de la causa, y a mi criterio, resulta un elemento probatorio relevante en tanto su contenido evidencia que el conductor del Toyota no conservó respecto del vehículo precedente, la distancia adecuada que le permitiera dominar el control de su vehículo y detener la marcha frente a una contingencia propia de la circulación del tránsito.

A su vez, de la misma denuncia se desprende también, que el automóvil del actor frenó ante el cruce de otro rodado, es decir, no se acreditó que hubiera realizado por ejemplo una maniobra antireglamentaria, injustificada o imprevisible, en la que su conducta hubiese tenido incidencia causal en la producción del siniestro.

Dicho de otro modo, lo cierto es que la quejosa no logró demostrar la eximente alegada, incumpliendo de esta forma la carga que sobre ella pesaba de acuerdo a los arts. 1722, 1729, 1734, 1736, 1757 t 1769 CCCN. Ergo, corresponde confirmar la atribución de responsabilidad establecida por la sentenciante *a quo*, por lo que adhiero a la solución propuesta al respecto por el colega prevotante en el apartado III.3.b. Así lo voto.

Abordando ahora el tercer agravio, a través del cual la quejosa cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros privación de uso del vehículo y daño moral.

Respecto a la privación de uso, es criterio sostenido uniformemente por ésta Cámara y compartido por la suscripta, que la indisponibilidad temporal de un vehículo configura un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya que lo indemnizable no es

imizado por AymurAI

necesariamente el desembolso realizado para contratar un vehículo sustituto, sino la privación misma de la posibilidad de usar ese bien, de acuerdo con su naturaleza y destino para lo cual ha sido adquirido.

Advierto en el subexamine, que la pericia practicada por el perito . <PER> , determinó el tiempo de reparación en once días y el valor diario de un alquiler de similares características se estableció en la suma de $75.000. A su turno, la quejosa no logra rebatir eficazmente tales datos objetivos ni demuestra mínimamente que el plazo o el importe resulten excesivos. En función de ello, adheriré al rechazo del agravio conforme lo propone el voto precedente confirmando la suma de $825.000 reconocida por el decisorio de grado por este concepto.

La misma solución tendrá la queja respecto a la procedencia y cuantía del rubro daño moral o extrapatrimonial.

En cuanto a los fundamentos vertidos por el apelante, corresponde mencionar que si bien es cierto que el ejercicio regular del derecho de defensa no puede constituir por sí mismo una fuente autónoma de responsabilidad ni justificar sanciones encubiertas. Sin embargo, por mucho que se esfuerce el quejoso en demostrar, no se advierte que la sentencia haya indemnizado este rubro basándose en las defensas articuladas por la aseguradora. Tengo dicho respecto al tema, que la existencia y entidad de las consecuencias extra patrimoniales deben apreciarse atendiendo a las particulares circunstancias del caso, y así, la índole espiritual del menoscabo, impide, en muchos casos, exigir una prueba directa y específica, sino que surge

Documento anonimizado por AymurAI

de los propios hechos vividos, y puede ser inferido de las circunstancias objetivas suficientemente demostradas.

En el caso, a raíz de la colisión y sus consecuencias, el actor se vio afectado por una sucesión de molestias, incertidumbres, angustia y en definitiva alteración de la tranquilidad que razonablemente derivan o generan tales circunstancias y ello configura a mi entender, una modificación disvaliosa en el modo de estar de la persona (art. 1738, 1741, 1744 y cctes. CCCN).

A su turno y en cuanto a la cuantificación de la partida, tampoco ha logrado el apelante acercar elementos de convicción que me persuadan de modificar lo decidido en grado. El art. 1741 CCCN impone ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda procurar y en esta faena, el recurrente no demuestra que el importe fijado por el magistrado, resulte desproporcionado o irrazonable de acuerdo a las circunstancias consideradas.

En suma, compartiré la solución dada por el Dr. Pis Diez rechazando el agravio y confirmando la suma de $1.949.410 reconocida en origen por este rubro.

Adhiero al rechazo del agravio propuesto en el apart. III.3.c. Así lo voto.

Ya en el cuarto agravio, correrá distinta suerte que los anteriores, la queja respecto a la capitalización de intereses, aclarando que prosperará la parcela correspondiente al inc. b) de la mentada norma.

En efecto y como es sabido, las indemnizaciones reconocidas en autos resultan obligaciones de valor y

imizado por AymurAI

tienen carácter resarcitorio, es decir, persiguen restablecer el equilibrio patrimonial y extrapatrimonial que se vio alterado por el hecho dañoso. A su vez, en general son cuantificadas a valores correspondientes a distintos momentos que deben aproximarse en la medida de lo posible a la del pronunciamiento.

De allí que, comparto el criterio de mi colega, conforme al cual la capitalización que prevé el inc. b) de la norma, no es aplicable durante el período anterior a la cuantificación de la obligación. En otras palabras, las disposiciones propias de las obligaciones dinerarias resultan aplicables una vez expresado definitivamente su valor en dinero. De allí que adheriré a la revocación de la capitalización dispuesta bajo el fundamento de la norma de referencia, art. 770 inc. b) del CCCN.

Entiendo que esta solución no se extiende a la capitalización que prevé el inc. c) de la norma, la cual no opera de manera automática con el dictado de la sentencia, sino que su procedencia presupone que se practique y apruebe la liquidación, que el deudor sea intimado de pago y que incurra en incumplimiento.

Es decir, su aplicación es una consecuencia eventual que depende una conducta futura del propio obligado, que puede evitarla mediante el cumplimiento de la condena, no advirtiéndose por lo demás un agravio actual que justifique dejar sin efecto tal previsión.

En definitiva, adheriré a la admisión parcial del agravio, debiendo revocarse la capitalización dispuesta a tenor del inc. b) del art. 770 CCCN, manteniéndose la dispuesta en el inc. c) de la misma norma. Adhiero a la

Documento anonimizado por AymurAI

solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el apart. III.3.d.

Finalmente, respecto al quinto agravio en cuanto a la imposición de costas, entiendo su tratamiento deviene abstracto en tanto deben readecuarse las costas y honorarios a tenor del art. 282 C.Pr., debido a la admisión del agravio precedente.

II. En conclusión y por las razones expuestas, adhiero a la admisión parcial del recurso interpuesto por la citada en garantía, debiendo revocarse el decisorio de grado, únicamente en cuanto admite la capitalización de intereses a tenor del art. 770 inc. b) CCCN, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas y honorarios: conformaré mi voto con la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el apart. IV respecto a mantener las costas y honorarios de grado, por coincidir con los fundamentos alegados.

Así también con la imposición de costas y honorarios propuestos para esta Alzada, dado como se resuelve el recurso y por ajustarse los porcentuales regulados a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 C.pr., art. 5 a 9, 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución propuesta, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el colega prevotante Dr. Manuel Horacio Pis Diez en sus ap. III.3.a., III.3.b., III.3.c. y III.3.d. la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

imizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la citada en garantía, únicamente con respecto a la capitalización de intereses, inciso b) del art. 770 del CCCN, revocando ese punto de la sentencia de primera instancia.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la citada en garantía.

3) Regular los honorarios de ésta instancia del letrado actuante por la citada en garantía, Dra. <PER_4>, en un veinticinco por ciento (25%) y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6>, en un treinta por ciento (30%), ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 62 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI